



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 018**

**Fecha: 09/02/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00477	Ejecutivo Singular	ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES vs HERNANDO ACOSTA MAYA	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021
5200141 89001 2020 00484	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs CMILO - PAZMIÑO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021
5200141 89001 2020 00484	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs CMILO - PAZMIÑO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021
5200141 89001 2020 00485	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs JORGE ARMANDO CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021
5200141 89001 2020 00485	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs JORGE ARMANDO CASTRILLON	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021
5200141 89001 2020 00495	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs CARLOS - MESIAS	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021
5200141 89001 2020 00495	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs CARLOS - MESIAS	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021
5200141 89001 2021 00008	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021
5200141 89001 2021 00008	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	08/02/2021
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto libra mandamiento pago	08/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-000477

Demandante: Ana María Mercedes Rivas Benavides

Demandados: Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la falencia advertida en auto de 19 de enero de 2021, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Que, por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Ana María Mercedes Rivas Benavides y en contra de Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$2.657.510.00** correspondiente al valor no cancelado de los cánones de arrendamiento.
2. Por la suma de **\$3.531.000.00** correspondiente a la cláusula penal.
3. Por la suma de **\$5.951.100.00** correspondiente al valor de las reparaciones realizadas en el inmueble

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2021
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00484  
Demandante: Gema del Carmen Lombana Caicedo  
Demandados: Tatiana Sofía Castrillon Rodríguez y Camilo Alexander Pazmiño Rodríguez

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la falencia advertida en auto de 19 de enero de 2021, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada, de conformidad a lo reglado en el artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

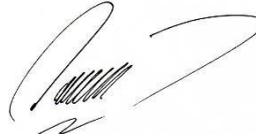
**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO y en contra de TATIANA SOFÍA CASTRILLON RODRÍGUEZ y CAMILO ALEXANDER PAZMIÑO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de **\$10.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2021

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00485

Demandante: Gema del Carmen Lombana Caicedo

Demandados: Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez y Jorge Armando Castrillon

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la falencia advertida en auto de 19 de enero de 2021, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada, de conformidad a lo reglado en el artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO y en contra de TATIANA SOFÍA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ y JORGE ARMANDO CASTRILLON, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00495  
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE  
Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la falencia advertida en auto de 25 de enero de 2021, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE y en contra de VÍCTOR JAVIER ACHICANOY BETANCOURTH y CARLOS MESÍAS ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de **\$3.244.200,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

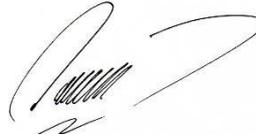
**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos

290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2021

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00008

Demandante: Microactivos S.A.S

Demandado: Oscar Armando Achicanoy

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MICROACTIVOS S.A.S y en contra de OSCAR ARMANDO ACHICANOY, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas correspondientes a las cuotas dejadas de pagar que se discriminan así:

1. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 5 de fecha 07/10/2018 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$116,216 por concepto de capital vencido.
- \$125,488 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/09/2018 hasta 07/10/2018.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 6 de fecha 07/11/2018 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$120,55 por concepto de capital vencido.
- \$121,154 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/10/2018 hasta 07/11/2018.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/11/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 7 de fecha 07/12/2018 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$125,045 por concepto de capital vencido.
- \$116,659 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/11/2018 hasta 07/12/2018.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/12/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 8 de fecha 07/01/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$129,709 por concepto de capital vencido.
- \$111,995 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/12/2018 hasta 07/01/2019.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/01/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 9 de fecha 07/02/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$134,546 por concepto de capital vencido.
- \$107,158 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/01/2019 hasta 07/02/2019.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/02/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 10 de fecha 07/03/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$139,563 por concepto de capital vencido.
- \$102,141 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/02/2019 hasta 07/03/2019.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 11 de fecha 07/04/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$144,768 por concepto de capital vencido.
- \$96,936 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/03/2019 hasta 07/04/2019.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/04/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 12 de fecha 07/05/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$150,166 por concepto de capital vencido.
- \$91,538 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/04/2019 hasta 07/05/2019.
- \$14,211 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 13 de fecha 07/06/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$161,335 por concepto de capital vencido.
- \$85,938 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/05/2019 hasta 07/06/2019.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/06/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 14 de fecha 07/07/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$167,352 por concepto de capital vencido.
- \$79,921 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/06/2019 hasta

07/07/2019.

- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 15 de fecha 07/08/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$173,592 por concepto de capital vencido.

- \$73,681 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/07/2019 hasta 07/08/2019.

- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 16 de fecha 07/09/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$180,066 por concepto de capital vencido.

- \$67,207 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/08/2019 hasta 07/09/2019.

- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/09/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 17 de fecha 07/10/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$186,781 por concepto de capital vencido.

- \$60,492 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/09/2019 hasta 07/10/2019.

- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 18 de fecha 07/11/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$193,746 por concepto de capital vencido.

- \$53,527 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/10/2019 hasta 07/11/2019.

- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/11/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 19 de fecha

07/12/2019 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$200,971 por concepto de capital vencido.
- \$46,302 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/11/2019 hasta 07/12/2019.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 20 de fecha 07/01/2020 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$208,466 por concepto de capital vencido.
- \$38,807 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/12/2019 hasta 07/01/2020.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/01/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 21 de fecha 07/02/2020 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$216,24 por concepto de capital vencido.
- \$31,033 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/01/2020 hasta 07/02/2020.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/02/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 22 de fecha 07/03/2020 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$224,304 por concepto de capital vencido.
- \$22,969 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/02/2020 hasta 07/03/2020.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19. Por la suma de **\$255,915** correspondiente a la cuota N° 23 de fecha 07/04/2020 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$232,669 por concepto de capital vencido.
- \$14,604 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/03/2020 hasta 07/04/2020.
- \$8,642 por comisión Mipyme.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/04/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20. Por la suma de **\$173,527** correspondiente a la cuota N° 24 de fecha 07/05/2020 vencida y no pagada, discriminada así:

- \$158,957 por concepto de capital vencido.
- \$5,928 por los intereses de plazo causados desde la fecha 08/04/2020 hasta 07/05/2020.
- \$8,642 por comisión Mipyme.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 08 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Fidel Escobar Araujo

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR en contra de FIDEL ESCOBAR ARAUJO, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$763.368,95 correspondiente a las 7 cuotas dejadas de pagar que se discriminan así:

1. Por la suma de **\$109.480,37** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/05/2011.

2. Por la suma de **\$109.340,62** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/06/2011.
3. Por la suma de **\$109.198,78** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/07/2011.
4. Por la suma de **\$109.054,37** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/08/2011.
5. Por la suma de **\$108.908,69** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/09/2011.
6. Por la suma de **\$108.760,37** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/10/2011.
7. Por la suma de **\$108.625,31** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/11/2011.

Más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2021  _____ Secretario
---